Ica, 12 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800025158, y el Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OS/OR ICA, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 756-2018-OS/OR ICA, de fecha 14 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Nacional de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 785-2018-OS/OR ICA, de fecha 08 de marzo de 2018, se verificó que la Administrada, incumplió con registrar la información del precio correspondiente al cilindro de 10 Kg del producto GLP, durante febrero de 2018, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo № 394-2005-OS/CD y modificatorias:

N	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
<u>.</u>	No cumplir con la obligación de registrar el precio de venta vigente, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg.	Artículo 1º y 6º del Anexo A de la RCD № 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2 º, 3 º y 4 º del Decreto Supremo № 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

¹ Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 1.3. Mediante Oficio № 756-2018-OS/OR-ICA, de fecha 14 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, por el incumplimiento señalado en numeral 1.2 de la presente resolución, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2018-25158 de fecha 02 de abril de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 10 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 837-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con registrar la información del precio correspondiente al cilindro de 10 Kg del producto GLP, durante febrero de 2018, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, en el establecimiento ubicado en el Sector Santa María Chica, Predio Parcela Nº 125, (Carretera Panamericana Sur Km. 211.5), distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada mediante su escrito de descargos, reconoce expresamente y por escrito la comisión de la infracción imputada a su persona en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.,** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la

Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.,** por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución, tal como se dejó constancia en el Informe de Instrucción N° 785-2018-OS/OR ICA de fecha 08 de marzo de 2018 y en el Oficio N° 756-2018-OS/OR ICA SUR de fecha 14 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Con relación a lo manifestado por la Administrada respecto al reconocimiento de responsabilidad, corresponde precisar que el sub literal literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: "El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 02 de abril de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, <u>se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;</u>

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin <u>es determinada de forma objetiva</u>, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de febrero de 2018, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de

4

Cabe precisar que el presente procedimiento se inicio mediante Oficio № 756-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018.

Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Sobre la base de la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin se detectó el incumplimiento por parte del Agente Fiscalizado de su obligación de proporcionar la información relativa a los precios de combustible derivados de los hidrocarburos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO		
PRODUCTO	GLP 10 Kg.	
Registró en Sistema PRICE	36.50	
Precio de venta publicado en el establecimiento	37.50	
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador		

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con la obligación de registrar el precio de venta vigente, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg.	Artículo 1º y 6º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General № 391-2012-OS-GG, № 200-2013-OS-GG, № 285-2013-OS-GG y № 134-2014-OS-GG.

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No cumplió con la obligación de registrar el precio de venta vigente, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg. (Artículo 1º y 6º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2 º, 3 º y 4 º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM)	1.114	Resolución de Gerencia General № 352-2011-OS- GG.	No registrar un solo precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 5 0.10 UIT Sanción: 0.10 UIT	0.10

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA	SANCIÓN	CORRESPONDE	SANCIÓN
	TIPIFICACIÓN	ESTABLECIDA	ATENUANTE	APLICABLE
No cumplir con la obligación de registrar el precio de venta vigente en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg.	1.11	0.10 UIT	SI (50%)	0.05 UIT

En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.,** con la multa señalada en el párrafo precedente.

6

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo № 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo № 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ Multa aplicable para otros departamentos diferentes a Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.- SANCIONAR</u> a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.,** con una multa de cinco centésimas (0.05)₆ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002515801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

_

⁶ Multa aplicable para los departamentos de Lima y Callao.

Artículo 4° NOTIFICAR a la en	npresa ZETA GAS ANDINO S.A.	, el contenido de la	presente Resolución.
-------------------------------	------------------------------------	----------------------	----------------------

Registrese y comuniquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Ica